



*Asamblea Nacional*  
*Secretaría General*  
**TRÁMITE LEGISLATIVO**  
**2017-2018**

PROYECTO DE LEY: **664**

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: QUE ADICIONA Y MODIFICA ARTÍCULOS A LA LEY 41 DC 20 DE JULIO DE 2004. QUE CREA UN RÉGIMEN ESPECIAL PARA EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACIÓN DEL ÁREA ECONÓMICA Y ESPECIAL PANAMÁ PACÍFICO Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

FECHA DE PRESENTACIÓN: **20 DE AGOSTO DE 2018.**

PROPONENTE: **S.E. SALVADOR SÁNCHEZ G., MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, ENCARGADO.**

COMISIÓN: **COMERCIO Y ASUNTOS ECONÓMICOS.**

De K. p. h. d. 11  
5 / 2 / 2018

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La República de Panamá, desde el 31 de octubre de 2016, es parte del Marco Inclusivo sobre BEPS para la implementación de las recomendaciones proporcionadas por los países del G20 y la Organización de Cooperación para el Desarrollo Económico, organismo que, entre otros postulados, adoptó una serie de acciones a través del proyecto denominado “Erosión de la Base Imponible y el Traslado de los Beneficios” (BEPS por sus siglas en inglés).

En el paquete de las 15 Acciones BEPS, se contemplan cuatro como estándares mínimos entre las cuales está la Acción 5 de BEPS, que establece las recomendaciones para combatir las prácticas tributarias perniciosas, teniendo en cuenta la transparencia y la sustancia, entre otros criterios.

La Acción 5 revisa aquellos regímenes preferenciales que permiten el desarrollo de actividades geográficamente móviles y que a su vez otorgan incentivos fiscales con respecto al impuesto sobre la renta. El Reporte Final de la Acción 5 del año 2015, aprobado por la Organización de Cooperación para el Desarrollo Económico establece los factores o criterios principales que para que un régimen sea considerado potencialmente nocivo, entre los cuales se destacan los siguientes: 1) que se aplique tasa baja o nula tributación, 2) que no exista transparencia o intercambio de información, 3) que el régimen sea compartimentado y 4) que no cumpla con criterio de sustancia.

Como resultado del compromiso de Panamá de cumplir los estándares mínimos de la Acciones de BEPS, como miembro del Marco Inclusivo, varios regímenes especiales de la República de Panamá se sometieron a la revisión del Foro sobre Prácticas Fiscales Perniciosas. En consecuencia, se dieron una serie de recomendaciones que deben ser implementadas como fecha tope el 31 de diciembre de 2018, en atención al compromiso que fue aceptado y posteriormente reiterado por nuestro país.

En este sentido, es de vital importancia que las recomendaciones dadas sean acogidas cumpliendo con lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico, y por tanto, se hace necesario modificar ciertos aspectos del Régimen del Área Económica Especial Panamá Pacífico, contenido en la Ley 41 de 20 de julio de 2004, para adaptarlo a los estándares de la Acción 5 de BEPS.

En términos generales, las modificaciones a efectuar al Régimen del Área Económica Especial Panamá Pacífico, consisten en eliminar ciertas características de dicho régimen que, según los parámetros de la Acción 5 de BEPS, hacen que sea considerado como un “régimen compartimentado”. A la luz de dichos parámetros, un régimen legal es “compartimentado” cuando, entre otros aspectos, contempla incentivos fiscales en materia del impuesto sobre la renta a actividades geográficamente móviles, únicamente cuando el servicio sea brindado a clientes en el

exterior, mientras que el mismo servicio sería gravable cuando es prestado a clientes dentro del territorio fiscal de la respectiva jurisdicción.

Luego de una revisión exhaustiva del Régimen del Área Económica Especial Panamá Pacífico, resulta preciso introducir modificaciones respecto de ciertas actividades de servicios fiscalmente incentivadas conforme a dicho régimen preferencial, en las que el acceso al incentivo fiscal depende de que el servicio sea brindado hacia el exterior.

Además de lo anterior, deben incorporarse modificaciones al Régimen del Área Económica Especial Panamá Pacífico tendientes a cumplir con los parámetros de la Acción 5 de BEPS que orientan a las jurisdicciones a implementar condiciones para asegurar que la actividad principal generadora de los ingresos fiscalmente incentivados se ejecute dentro de la respectiva jurisdicción, lo que se denomina “requerimientos de sustancia”. Para ello, las legislaciones han de condicionar el reconocimiento del incentivo fiscal en materia del impuesto sobre la renta al cumplimiento de requerimientos de sustancias, específicamente para aquellas actividades consideradas como geográficamente móviles.

Por las razones antes expuestas, y con el objeto de cumplir el compromiso de la República de Panamá de adaptar su legislación interna a los principios y parámetros internacionalmente aceptados, que fomenten la justa y la libre competencia en aras del desarrollo de las naciones: resulta preciso implementar las modificaciones que por este medio se propone al Régimen del Área Económica Especial Panamá Pacífico, contenido en la Ley 41 de 20 de julio de 2004.

**PROYECTO DE LEY N.º** \_\_\_\_

De        de        2018

*de Área  
5 de julio*

Que adiciona y modifica artículos a la Ley 41 de 20 de julio de 2004, que crea un régimen especial para el establecimiento y operación del Área Económica y Especial Panamá Pacífico y dicta otras disposiciones.

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se adiciona el numeral 20 del artículo 3 de la Ley 41 de 2004:

**Artículo 3.** Para efectos de la presente Ley y su reglamentación, los términos que a continuación se expresan tendrán el significado siguiente:

20. Empresa Multinacional: Se acogerá la definición de Empresa Multinacional contemplada en la Ley 41 de 24 de agosto de 2007 que regula en el Régimen Especial para el establecimiento y operación de Sedes de Empresas Multinacionales. A su vez, dichas empresas deberán cumplir con los requerimientos para ser consideradas con Empresas Multinacionales, según los parámetros establecidos en el Régimen Especial para el establecimiento y operación de Sedes de Empresas Multinacionales.

**Artículo 2.** El primer párrafo y los numerales 2 y 6 del artículo 58 de la Ley 41 de 2004 quedan así:

**Artículo 58:** El Área Panamá-Pacífico es un área o zona libre de todo impuesto para las Empresas del Área Panamá-Pacífico, el Operador y el Desarrollador, excepto por lo dispuesto en los artículos 60, 72, 77 de la presente Ley. Por consiguiente y salvo las excepciones antes señaladas, todas las actividades, negocios, servicios, operaciones o transacciones de las Empresas del Área Panamá-Pacífico, el Desarrollador o el Operador, estarán 100 % libres de impuestos directos e indirectos, contribuciones, tasas, derechos y gravámenes nacionales, incluyendo, pero sin limitar, las siguientes exoneraciones:

...

2. Exoneración del impuesto sobre la transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios, respecto de: (a) todo tipo o clase de mercancías, productos, equipos y demás bienes en general; (b) por los servicios que presten las Empresas del Área Panamá Pacífico a personas naturales o jurídicas establecidas dentro o fuera de la República de Panamá; (c) por los servicios que reciban las Empresas del Área Panamá Pacífico, salvo por lo dispuesto en el Parágrafo 27 del artículo 1057-V del Código Fiscal.

...

6. Exoneración del impuesto de inmueble sobre las mejoras comerciales e industriales y sobre el terreno y las mejoras. En el caso del Desarrollador Maestro, esta exoneración estará vigente hasta el 1 de enero del 2049. En el caso del resto de las Empresas del Área Panamá Pacífico, esta exoneración estará vigente hasta el 1 de enero de 2029.

7. Exoneración del impuesto de transferencia de bienes inmuebles.

Para los propósitos del Impuesto de Transferencia de Bienes Inmuebles, en las escrituras públicas respectivas deberá hacerse constar solamente que el bien inmueble que se transfiere está ubicado dentro del Área Panamá-Pacífico, y no será necesario hacer constar la exoneración del pago del impuesto y los datos de la declaración jurada correspondiente, pudiendo los notarios públicos dar fe del respectivo contrato.

**Artículo 3.** El artículo 60 de la Ley 41 de 2004 queda así:

**Artículo 60.** Las Empresas del Área Panamá-Pacífico, el Desarrollador y el Operador, tanto por sus operaciones interiores como por sus operaciones exteriores o de exportación, estarán sujetos al pago, conforme a las normas legales fiscales vigentes, de los impuestos siguientes:

1. El Impuesto sobre la Renta sobre la renta neta gravable obtenida por las actividades, negocios u operaciones realizadas dentro del Área Panamá-Pacífico.
2. El Impuesto sobre Dividendos retenido de las utilidades o dividendos pagados a sus accionistas o socios y el Impuesto Complementario.
3. El Impuesto sobre Remesas o Transferencias al Extranjero retenido de los pagos de comisiones, regalías, pagos por servicios de asistencia técnica o por cualquier otro concepto.

4. El Impuesto de Importación y el Impuesto sobre la transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios, específicamente para aquellas empresas que presten servicios inherentes al ejercicio de profesiones reguladas, de manera especial por la legislación vigente.
5. El Impuesto de Inmueble sobre las mejoras comerciales e industriales, así como sobre el terreno y las mejoras, una vez transcurra el término de treinta años para el Desarrollador maestro y de diez años para las Empresas que compren bienes inmuebles dentro del Área Panamá-Pacífico, en ambos casos, contados a partir del 1 de enero de 2019.
6. El 0.5% anual sobre el capital de la empresa con un mínimo de cien balboas (B/.100.00) y un máximo de cincuenta mil balboas (B/.50 000.00), excepto las empresas que se hayan inscrito en el Registro de Empresas del Área de Panamá Pacífico hasta el 31 de diciembre de 2016.

Para los efectos de este artículo, se entiende por operaciones interiores la enajenación o traspaso de todo tipo o clase de mercancías, productos, equipos y bienes, así como la prestación de servicios, al Territorio Fiscal Nacional, por el Desarrollador, el Operador o las Empresas del Área Panamá-Pacífico. Se entiende por operaciones exteriores o de exportación, las ventas de todo tipo de mercancías, productos, equipos y bienes realizadas por el Desarrollador, el Operador o las Empresas del Área Panamá-Pacífico a personas naturales o jurídicas ubicadas fuera del territorio de la República de Panamá.

Salvo que de otra manera se disponga en alguno de los literales a continuación, estarán exentas del pago de los impuestos a que se hace referencia en los numerales 1, 2, 3 y 4 del presente artículo, las rentas, utilidades o ganancias derivadas de las actividades siguientes:

- a. La enajenación o traspaso de las acciones de Empresas del Área Panamá-Pacífico, del Operador y del Desarrollador, ya sea que este traspaso se evidencie de manera directa o indirecta, a través de la venta de acciones de compañías que, a su vez, son propietarias de las acciones de las Empresas del Área Panamá-Pacífico, del Operador o del Desarrollador.
- b. Las actividades que realice el Desarrollador, conforme al Contrato de Desarrollador del Área Panamá-Pacífico y al numeral 5 del artículo 42 de la presente Ley.

- c. La venta de todo tipo de mercancías, productos, equipos y bienes, así como la prestación de servicios, a visitantes, pasajeros o tripulantes en tránsito o con destino a países extranjeros, excepto en el caso de que la venta la realice el propio manufacturero de las mercancías, productos, equipos y bienes o una Empresa del Área Panamá-Pacífico que pertenezca al mismo grupo económico del manufacturero.
- d. La venta de todo tipo o clase de mercancías, productos, equipos y bienes, así como la prestación de servicios, a naves que crucen el Canal de Panamá con destino a puertos extranjeros o que naveguen entre cualquier puerto habilitado de la República de Panamá y puertos extranjeros, excepto en el caso de que la venta la realice el propio manufacturero de las mercancías, productos, equipos y bienes o una Empresa del Área Panamá-Pacífico que pertenezca al mismo grupo económico del manufacturero.
- e. La venta de todo tipo o clase de mercancías, productos, equipos y bienes, así como la prestación de servicios, a las aeronaves que utilicen los aeropuertos habilitados de la República de Panamá, con destino a aeropuertos extranjeros, excepto en el caso de que la venta la realice el propio manufacturero de las mercancías, productos, equipos y bienes o una Empresa del Área Panamá-Pacífico que pertenezca al mismo grupo económico del manufacturero.
- f. La prestación de servicios relacionados con la aviación y los aeropuertos, incluyendo el transporte, manejo y almacenamiento de carga en general; la reparación, el mantenimiento, la conversión y reconversión de aeronaves; la distribución, el mantenimiento, la conversión, reconversión y manufactura de partes y/o piezas de aeronaves, ya sea para su importación al Territorio Fiscal Nacional, su exportación o la enajenación o traspaso entre las Empresas del Área Panamá-Pacífico, el Operador y el Desarrollador, o a empresas establecidas en otras zonas libres, de petróleo o con tratamiento fiscal especial de la República de Panamá.
- g. La manufactura de productos, componentes y partes de alta tecnología, ya sea para su importación al Territorio Fiscal Nacional, su exportación o la enajenación o traspaso entre las Empresas del Área Panamá-Pacífico, el Operador y el Desarrollador, o a empresas establecidas en otras zonas libres, de petróleo o con tratamiento fiscal especial de la República de Panamá. Así mismo, las actividades de procesamiento, fabricación, ensamblaje o manufactura de productos, componentes y partes en las cuales se utilicen procesos de alta tecnología.

La Agencia Panamá-Pacífico adoptará las regulaciones pertinentes a efectos de determinar los parámetros aplicables a las actividades indicadas en este literal.

- h. La prestación del servicio de centros de llamadas para uso comercial (*call centers*): la captura, procesamiento, almacenamiento, conmutación, transmisión y retransmisión de datos e información digital; el enlace de señales de radio, televisión, audio, video y/o datos; la investigación y el desarrollo de recursos y las aplicaciones digitales para uso en redes Intranet e Internet. Para efectos de la exoneración del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el numeral 1 de este artículo, se deberá cumplir con lo establecido en los artículos 60-A y 60-B de la presente Ley.
- i. Las actividades de importación, exportación, reexportación de mercaderías y demás artículos o bienes de comercio. No obstante lo señalado en el literal d) del artículo 733 del Código Fiscal, las empresas dedicadas a las actividades indicadas en este literal i), quedan obligadas solamente a pagar el impuesto de dividendos o cuotas de participación o el impuesto complementario, conforme a lo dispuesto en los literales b) y g) del artículo 733 del Código Fiscal. Lo señalado en este párrafo no aplica a las empresas que se hayan inscrito en el Registro de Empresas del Área Panamá-Pacífico hasta el 31 de diciembre de 2016.
- j. Servicios logísticos y multimodales. Para efectos de la exoneración del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el numeral 1 de este artículo, se deberá cumplir con lo establecido en los artículos 60-A y 60-B de la presente Ley.  

No obstante lo señalado en el literal d) del artículo 733 del Código Fiscal, las empresas dedicadas a las actividades indicadas en este literal j), quedan obligadas solamente a pagar el impuesto de dividendos o cuotas de participación o el impuesto complementario, conforme a lo dispuesto en los literales b) y g) del artículo 733 del Código Fiscal. Lo señalado en este párrafo no se aplica a las empresas que se hayan inscrito en el Registro de Empresas del Área Panamá-Pacífico hasta el 31 de diciembre de 2016.
- k. La prestación de servicios de administración de oficinas, en calidad de Empresa Multinacional. Estos servicios incluyen, sin que constituya limitación: dirección, administración y/o soporte de operaciones; servicios de planificación estratégica, desarrollo del negocio; manejo y/o adiestramiento de personal; control de operaciones y/o logística; asistencia técnica, soporte técnico, logístico, de mercado, de publicidad de bienes o servicios; investigación y desarrollo de productos y servicios; gerencia o



administración financiera, de tesorería, contabilidad; procesamiento electrónico de actividades, incluidas las consolidaciones de operaciones y la operación de redes y procesamiento de datos; servicios técnicos, incluyendo el soporte y asistencia a terceros que hayan adquirido productos o servicios provistos por el cliente de la Empresa Multinacional. Estas actividades estarán sujetas al Impuesto sobre la Renta en la República de Panamá, sobre la renta neta gravable derivada de los servicios enunciados en este literal, a una tarifa del 5%.

Las empresas dedicadas a las actividades en este literal podrán aplicar como crédito del Impuesto sobre la Renta el importe que efectivamente hayan pagado por este concepto o análogo en el extranjero, respecto de la renta gravable generada en la República de Panamá, derivada de la prestación de servicios a no residentes, así como los importes retenidos por contribuyentes de la República de Panamá, en concepto de Impuesto sobre la Renta.

Para efectos del párrafo anterior, las personas naturales o jurídicas que se beneficien del servicio descrito en este literal deberán retener el 5% en concepto de impuesto sobre la suma a ser remitida a las empresas dedicadas a las actividades de este literal, siempre que dichos servicios incidan sobre la producción de renta de fuente panameña o de la conservación de esta y su valor haya sido considerado como gasto deducible por la persona que los recibió. En todo caso, cuando proceda la aplicación de un crédito fiscal, de acuerdo con el párrafo anterior, estas Empresas deberán pagar, como mínimo, un 2% de la renta neta gravable generada en la República de Panamá, en concepto de Impuesto sobre la Renta.

Los importes que así se consideren como crédito del Impuesto sobre la Renta no podrán ser considerados como créditos de arrastre en los siguientes períodos fiscales, ni podrán ser objeto de devolución.

La Dirección General de Ingresos deberá adecuar sus sistemas y procedimientos actuales para garantizar que las Empresas del Área Panamá-Pacífico, cuyas actividades se enmarcan en este literal, puedan proceder con la cancelación del Impuesto sobre la Renta que se derive de sus actividades. Para efectos de la aplicación de la tarifa establecida en este literal, se deberá cumplir con lo establecido en los artículos 60-A y 60-B de la presente Ley.

El Desarrollador, el Operador y las Empresas del Área Panamá-Pacífico deberán mantener en Panamá registros contables y documentos que reflejen claramente sus operaciones exentas y no exentas de impuestos.

Las empresas que presten servicios de expendio de combustible al detal para vehículos de transporte terrestre, no serán sujetas del tratamiento fiscal especial contemplado en este artículo.

No regirán las exenciones anteriores, cuando las rentas beneficiadas se encuentren gravadas en el exterior en el domicilio o residencia de su titular y se conceda crédito por el impuesto que por dichas rentas correspondería pagar en Panamá. Cuando dicho crédito sea reconocido por un monto menor al impuesto que se debería abonar en Panamá, la renta correspondiente al monto del crédito no admitido podrá ser considerada como exenta. Los contribuyentes que hagan uso de dichos beneficios deberán demostrar en forma fehaciente, en los términos y condiciones que establezcan los reglamentos de la presente Ley, que se ajustan a lo previsto por esta disposición.

Las rentas que se hayan computado como exoneradas, cuando no correspondiera hacerlo, deberán ser imputadas al año fiscal en que debieron incluirse como gravadas para la liquidación del impuesto, sin perjuicio de los recargos e intereses y de las sanciones correspondientes.

**Artículo 4.** Se adiciona el artículo 60-A a la Ley 41 de 2004:

**Artículo 60-A:** Las rentas derivadas de las actividades enunciadas en los literales h) y j) del artículo 60 de esta Ley, estarán exoneradas del Impuesto sobre la Renta, en un periodo fiscal, siempre que en dicho periodo se cumplan con los requerimientos establecidos a continuación: (a) hayan mantenido una cantidad adecuada de trabajadores calificados a tiempo completo; (b) hayan incurrido en un monto adecuado de gastos operacionales en Panamá, directamente relacionados a estas actividades; y, (c) someterse a lo señalado en el artículo 60-B de la presente Ley.

Las rentas derivadas de las actividades enunciadas en el literal k) del artículo 60 de esta Ley, estarán sujetas al Impuesto sobre la Renta a la tarifa del 5% sobre la renta neta gravable en un periodo fiscal, siempre que en dicho periodo se cumplan con los requerimientos establecidos a continuación: (a) hayan mantenido una cantidad adecuada de trabajadores calificados a tiempo completo; (b) hayan incurrido en un monto adecuado de gastos operacionales en Panamá, directamente relacionados a estas actividades; y (c) someterse a lo señalado en el artículo 60-B de la presente Ley.

En caso de no cumplirse con los requerimientos antes enunciados, las rentas derivadas de las actividades señaladas en los literales h), j) y k) del artículo 60 de esta Ley, serán gravables con el Impuesto sobre la Renta conforme a la tarifa establecida en el Código Fiscal de la República.

**Artículo 5.** Se adiciona el artículo 60-B a la Ley 41 de 2004:

**Artículo 60-B:** Además de los registros y reportes requeridos conforme a la presente Ley y a los reglamentos que se dicten en su desarrollo, las Empresas que se acojan a los incentivos en materia del Impuesto sobre la Renta por actividades contempladas en los literales h), j) y k) del artículo 60 de esta Ley, deberán presentar a la Agencia, dentro del primer semestre de cada año calendario, un reporte que contenga la siguiente información:

1. Una declaración jurada suscrita por el representante legal y un contador público autorizado o por la persona natural registrada como Empresa y por un contador público autorizado, que contenga lo siguiente información:
  - a. Información sobre las actividades realizadas para generar los ingresos percibidos durante el año calendario anterior, especificando en detalle cuáles de éstas fueron las principales actividades ejecutadas para la generación de tales ingresos, y señalando cuáles de dichas principales actividades fueron realizadas en Panamá y cuáles fueron ejecutadas en el exterior.
  - b. El total de los gastos de operación incurridos para ejecutar las actividades realizadas para la generación de los ingresos, y sobre dichos gastos, indicar cuáles estuvieron directamente relacionados a las actividades generadoras de los ingresos y cuáles de ellos fueron efectivamente incurridos en Panamá.
  - c. La cantidad de trabajadores al servicio de la Empresa durante el año calendario anterior y de éstos: la identidad, cargo o función y título profesional de los trabajadores encargados de ejecutar las actividades efectuadas para la generación de los ingresos percibidos.
2. Estados financieros auditados.
3. Demás información que requiera la Agencia.

La Agencia remitirá a la Dirección General de Ingresos toda la información recibida en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendarios contados a partir de la fecha de su presentación.

**Artículo 6.** (Transitorio). Las Empresas que se hayan inscrito en el Registro del Área Panamá Pacífico antes de la entrada en vigencia de la presente Ley como empresas dedicadas a la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas ubicadas fuera del territorio de la República de Panamá y/o como empresas dedicadas a la prestación de servicios de administración de oficinas a usuarios dentro del Área Panamá-Pacífico, Desarrollador u Operador, o establecidos fuera del territorio de la República de Panamá, podrán solicitar a la Agencia ser calificadas como Empresa Multinacional, dedicadas a la prestación de servicios de administración de oficinas, según lo dispuesto en el literal k) del artículo 60 de la Ley 41 de 2004.

La respectiva solicitud deberá ser presentada, acompañando la información de sustento respectiva. La Agencia emitirá Resolución motivada, determinando si la Empresa reúne los requerimientos para ser considerada como Empresa Multinacional dedicada a la administración de oficinas. La resolución que en tal sentido se expida podrá recurrirse según las normas en materia de procedimiento administrativo.

**Artículo 7** (Transitorio). Las Empresas que se hayan inscrito en el Registro del Área Panamá Pacífico dentro de los 10 años previos a la entrada en vigencia de la presente Ley, cuyo registro incluya la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas ubicadas fuera del territorio de la República de Panamá y/o la prestación de servicios de administración de oficinas a usuarios dentro del Área Panamá-Pacífico, Desarrollador u Operador, o establecidos fuera del territorio de la República de Panamá; podrán optar por una de las siguientes alternativas:

- a. Solicitar a la Agencia la modificación de su Registro a fin de eliminar del mismo la actividad de prestación de servicios a personas naturales o jurídicas ubicadas fuera del territorio de la República de Panamá y/o la prestación de servicios de administración de oficinas a usuarios dentro del Área Panamá-Pacífico, Desarrollador u Operador, o establecidos fuera del territorio de la República de Panamá.
- b. Solicitar a la Agencia la modificación de su Registro, a fin de ser calificada como Empresa Multinacional dedicada a la prestación de servicios de administración de oficinas conforme a lo dispuesto en el literal k) del artículo 60 de la Ley 41 de 2004. Para tales efectos, se procedería según lo dispuesto en el artículo 6 de esta Ley.

En caso de que la Agencia concluya que la Empresa de que se trate reúne los requerimientos para ser considerada como Empresa Multinacional dedicada a la administración de oficinas, la Administración de la Agencia emitirá Resolución calificando como tal a la Empresa solicitante. En consecuencia y para todos los efectos, la Empresa así calificada será sujeta de las disposiciones de la Ley 41 de 20 de julio de 2004, conforme ha sido modificada por esta Ley, como Empresa Multinacional dedicada a la prestación de servicios de administración de oficinas.

En caso de que la Empresa no ejerza alguna de las opciones indicadas en los literales a) y b) anteriores, o si habiendo ejercido la opción contemplada en el literal b), la Agencia concluye que la Empresa no reúne los requerimientos para ser calificada como una Empresa Multinacional dedicada a la administración de oficinas, entonces la respectiva Empresa mantendrá el incentivo fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta, Dividendo e Impuesto Complementario, concedido para dicha actividad antes de la entrada en vigencia de esta ley, hasta la fecha en que se cumplan 10 años desde la respectiva inscripción en el Registro del Área Panamá Pacífico. En tal caso y hasta dicha fecha, los servicios brindados por las respectivas Empresas estarán exonerados de manera automática de los impuestos antes mencionados por los servicios brindados a personas naturales o jurídicas establecidas dentro o fuera de la República de Panamá. Igualmente, hasta la fecha en que se cumplan 10 años desde la inscripción en el Registro del Área Panamá Pacífico, los servicios brindados por las respectivas Empresas estarán sujetos al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas establecidas en el Territorio Fiscal de la República.

La aplicación automática de lo dispuesto en el párrafo anterior, se hará independientemente de si la empresa del Área de Panamá Pacífico ha solicitado previamente acogerse al régimen impositivo aplicable al resto de las inversiones no amparadas bajo la Ley de Inversiones; y sin que eso conlleve haber renunciado a la estabilidad jurídica de las inversiones, de acuerdo con la Ley 54 de 1998 o haber agotado el derecho de ejercer, por una sola vez, la opción de someterse a un nuevo régimen impositivo según lo establecido en el artículo 13 de la Ley 54 de 1998.

En cualquier caso, a las Empresas contempladas en esta norma les será aplicable lo dispuesto en los artículos 60-A y 60-B de la Ley 41 de 20 de julio de 2004, a partir del día 1 de julio de 2021.

**Artículo 8** (Transitorio). Los artículos 60-A y 60-B de la Ley 41 de 20 de julio de 2004, conforme han sido adicionados mediante esta ley, serán aplicables a partir del 1 de julio de 2021 a las Empresas que se encuentren inscritas en el Registro del Área Panamá Pacífico antes de la entrada en vigencia de esta Ley, que se dediquen a las siguientes actividades: (a) la prestación del servicio de centros de llamadas para uso comercial (*call center*); (b) la captura, procesamiento, almacenamiento, conmutación, transmisión y retransmisión de datos e información digital; (c) el enlace de señales de radio, televisión, audio, video y/o datos; (d) la investigación y el desarrollo de recursos y las aplicaciones digitales para uso en redes Intranet e Internet; (e) la administración de oficinas a usuarios dentro del Área Panamá-Pacífico, Desarrollador u Operador, o establecidos fuera del territorio de la República de Panamá; (f) servicios multimodales y logístico.

**Artículo 9.** A partir del período fiscal 2018, las personas naturales o jurídicas que realicen operaciones con partes relacionadas que se encuentren establecidas en el Área Económica Especial

Panamá Pacífico, quedan sujetas al régimen de precios de transferencia conforme con lo establecido en el Código Fiscal, salvo en lo dispuesto en el artículo 762-D de dicho Código.

El régimen de precios de transferencia alcanza también a cualquier operación que una persona natural o jurídica establecida en el Área Económica Especial Panamá Pacífico realice con partes relacionadas que se encuentren establecidas en la República de Panamá o que sean residentes fiscales de otras jurisdicciones o que se encuentren establecidas en la Zona Libre de Colón, o que opere en la Zona Libre de Petróleo bajo el Decreto de Gabinete 36 de 2003, Área Económica Especial Panamá Pacífico, Sedes de Empresas Multinacionales, Ciudad del Saber o en cualesquiera otras zonas francas o en un área económica especial establecida o que se cree en el futuro.

Las personas naturales o jurídicas que operen en el Área Económica Especial Panamá Pacífico, aunque estén exentos del pago del Impuesto sobre la Renta o mantengan una tarifa reducida de este impuesto por disposición de su ley especial, quedan sujetas al régimen de precio de transferencia conforme con lo establecido en el Código Fiscal, no siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 762-D de dicho Código.

**Artículo 10.** Se derogan los artículos 10 y 11 de la Ley 66 de 17 de octubre de 2017.

**Artículo 11.** La presente Ley modifica el primer párrafo y los numerales 2 y 6 del artículo 58 y el artículo 60 de la Ley 41 de 20 de julio de 2004; adiciona el numeral 20 al artículo 3 y los artículos 60-A y 60-B a la Ley 41 de 20 de julio de 2004; y deroga los artículos 10 y 11 de la Ley 66 de 17 de octubre de 2017.

**Artículo 12.** Esta Ley comenzara a regir el día siguiente de su promulgación.

#### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de dos mil dieciocho (2018), por el suscrito, Salvador Sánchez G., Ministro de la Presidencia, encargado, en virtud de autorización concedida por el Honorable Consejo de Gabinete, mediante la Resolución de Gabinete N.º37 de 26 de junio de 2018.

  
**SALVADOR SÁNCHEZ**  
Ministro de la Presidencia, encargado